



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de enero de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J. L. P., en nombre y representación de M. J. T. C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 448/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, tras presentarse reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), toda vez que la cantidad reclamada asciende a 13.155 €, habiéndose presentado la reclamación con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que modifica la citada Ley 5/2002 en la cuantía mínima de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los que es preceptivo el dictamen de este Consejo, que se eleva a 6.000 €.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

En cuanto a la legitimación para la solicitud, esta se ha recabado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local; específicamente, el art. 54 LRBRL.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado el 8 de junio de 2012. En el mismo, la afectada manifiesta que el día 17 de mayo de 2012, sobre las 19:00 o 19:15 horas, cuando se encontraba en la zona de Avenida de la Feria, a la altura del número 18, “se cayó al descender de la acera al meter la pierna en un hoyo ubicado en la vía pública, dado que la misma se encuentra en mal estado suponiendo un peligro para los ciudadanos”. Debido a los dolores padecidos, fue trasladada al Hospital Dr. Negrín de Las Palmas de Gran Canaria, diagnosticándosele esguince de tobillo derecho que fue tratado con reposo y posterior rehabilitación.

Por todo ello, la afectada solicita del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que le indemnice con la cantidad que asciende a 13.155 €, determinada en escrito posterior, correspondiente a los daños soportados. Al escrito de reclamación acompaña reportaje fotográfico, informes médicos, así como propuesta a efectos probatorios de testigo presencial debidamente identificado.

2. Constan en la tramitación del procedimiento los siguientes trámites:

El 13 de julio de 2012, se dictó Resolución del Director General de la Asesoría Jurídica por la que se acordó admitir a trámite el escrito presentado por la afectada, que se notificó a la Compañía de Seguros “XJK”.

El órgano instructor solicitó informe tanto a la Policía Local como al Servicio de Vías y Obras el día 30 de agosto de 2012. Con fecha 6 de septiembre de 2012, el

Comisario Principal Jefe de la Policía Local remite escrito en el que se indica que “en esta Jefatura no consta informe que guarde relación con los hechos expuestos en la reclamación interpuesta por las personas del asunto”.

Por su parte, el Servicio de Vías y Obras, emitió informe el 18 de septiembre de 2012, en el que se señala lo siguiente:

« (...) es necesario para poder informar adecuadamente, que a la solicitud de informe se acompañe toda la documentación que se presente por parte de la persona reclamante, así como que se acompañe la misma con planos y fotografías, con referencias, que indiquen el punto concreto donde se produjo el incidente.

Visitado dicho emplazamiento el día 14 de septiembre de 2012, se encontró una coincidencia, unas manchas de pinturas junto al bordillo con una de las fotografías aportadas, concretamente la situada en el centro de la página, y se observa que dicho punto está situado en una zona de carga y descarga en la que existe un hueco de unos 30x9 cm. y unos 3 cm. de profundidad (...) ».

3. Seguidamente, el órgano instructor acordó la apertura del periodo probatorio, que se notificó a las partes interesadas.

Se procedió, pues, a la práctica de la testifical propuesta por la reclamante (testigo presencial de lo ocurrido), medio probatorio que confirmó los hechos alegados por la afectada al declarar que la caída se produjo cuando la lesionada «iba a subir a un coche que estaba aparcado en zona de carga y descarga».

4. El 18 de febrero se otorgó el trámite de vista y audiencia del expediente, habiéndose presentado por la interesada escrito de alegaciones (que fue registrado por el Servicio Central de Responsabilidad Patrimonial el 10 de marzo de 2014).

Por su parte, la entidad aseguradora valoró los daños soportados por la afectada con la cantidad de 2.750,07 €.

5. La primera Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, se emitió el 2 de julio de 2014. Recabado el preceptivo dictamen, este Consejo, en el Dictamen 311/2014, de 11 de septiembre, consideró que la Propuesta de Resolución analizada no se ajustaba al Ordenamiento jurídico, debiendo retrotraerse las actuaciones a fin de que «por el Servicio competente se informe acerca de si la zona de carga y descarga que nos ocupa estaba sujeta a horario determinado para prestar dicho servicio y si, en caso afirmativo, estaba permitido estacionar en una franja horaria concreta (en particular sobre las 19:00 o 19:15 horas, hora en el que tuvo lugar el

accidente). En directa relación con lo que acaba de indicarse, deberá informarse además si en la zona en cuestión existía la señalización correspondiente, con indicación de la limitación horaria para el estacionamiento».

6. Así las cosas, retrotraído el procedimiento, el órgano instructor solicitó el informe del Servicio de Movilidad y Entorno Público, que fue recabado el 10 de octubre de 2014. En el citado informe se indica que la señal vertical establece la prohibición de estacionar "EXCEPTO FESTIVOS. CARGA Y DESCARGA. DE 8:00 a 20:00 H".

7. Se concedió nuevo trámite de vista y audiencia del expediente, que, tras ser notificado a la interesada, esta presentó alegaciones en las que manifiesta, entre otras consideraciones, que «Doña M. J. T. C. no iba en coche, y por tanto, poco tiene que ver que se permita o no aparcar en dicha zona».

8. Finalmente, la Propuesta de Resolución definitiva se formuló el 21 de noviembre de 2014, por lo que se ha superado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, aun fuera de plazo, y con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

III

1. Respecto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la pretensión del interesado al entender el órgano instructor que, aunque ha quedado probado el daño y la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio por la existencia de un socavón en el asfalto, sin embargo no procede indemnizar el daño porque -se argumenta- fue la propia interesada la que asumió su propio riesgo con su conducta. En este sentido, y como señaló este Organismo en el referido Dictamen 311/2014, la Propuesta de Resolución se remite a lo dispuesto en el art. 49.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece que «Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen», así como a lo previsto en el art. 171.b) del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, cuyo tenor es el siguiente: «Marca amarilla longitudinal continua. Una línea continua de color amarillo, en el bordillo o junto al borde de la calzada, significa que la parada y

el estacionamiento están prohibidos o sometidos a alguna restricción temporal, indicada por señales, en toda la longitud de la línea y en el lado en que esté dispuesta».

2. En el presente asunto, el hecho lesivo ha resultado probado a través de los numerosos informes y fotografías aportados por la interesada y por las manifestaciones de la testigo presencial del accidente. Se acredita de este modo que el vehículo al que se disponía a acceder la reclamante estaba estacionado en zona de carga y descarga, así como la existencia del socavón existente en el asfalto que ocasionó los daños alegados por ésta.

3. Ahora bien, el art. 94.2.c) del Reglamento General de Circulación indica expresamente como lugares prohibidos para estacionar "las zonas señalizadas para carga y descarga"; y el art. 91.2.g) de la referida disposición reglamentaria considera paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, por constituir un riesgo u obstáculo a la circulación, «cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización».

4. Con arreglo a las nuevas alegaciones aportadas por la reclamante al procedimiento, se observa que existe una abierta contradicción con sus precedentes manifestaciones, toda vez que la afectada asevera, ahora, en el escrito de alegaciones de 6 de noviembre de 2014, que al no ir en coche «poco tiene que ver que se permita o no aparcar en dicha zona». Sin embargo, como atinadamente pone de relieve la Propuesta de Resolución, hay una evidente contradicción acerca de cómo se produjo el hecho lesivo, ya que «en su escrito inicial refiere haber caído por meter la pierna en un hoyo ubicado en la vía pública». La testigo propuesta responde a la pregunta de la afectada, que la vio caer «bajando» y a continuación, a pregunta realizada por la instrucción dice que «cayó cuando se disponía a subir al coche aparcado en zona de carga y descarga». Pues bien, si se atiende a esta última versión de lo sucedido, es claro que el vehículo al que la interesada pretendía acceder se encontraba irregularmente estacionado en una zona de carga y descarga, en la franja horaria en la que no se permitía dicha maniobra (el accidente tuvo lugar el jueves 17 de mayo de 2012, no festivo, entre las 19-19:15 horas).

Pero es que, además, y como bien precisa la PR (FJ 10), «en el caso de tener por probado el alegato de la afectada de haber caído por la existencia de un hoyo en la vía pública, la Administración municipal carecería de responsabilidad puesto que el

hueco se encuentra no en la acera, zona destinada al paso de peatones, sino en la calzada, sin que conste la necesidad de que tuviera que pasar por la calzada, bien para entrar o salir de un vehículo aparcado -antirreglamentariamente, debe añadirse- en zona de carga y descarga».

5. Trayendo a colación todos los elementos que figuran en el expediente, se considera que la afectada decidió, por iniciativa propia, caminar por una zona no permitida para el tránsito de peatones; lugar que, por lo demás, era perfectamente visible dada la hora y el día en que tuvo lugar el hecho lesivo.

6. Ha de concluirse, pues, que la reclamante no sólo no ha llegado a acreditar que la caída sufrida deba atribuirse a un deficiente funcionamiento del servicio público, sino que, por el contrario, de la prueba practicada se desprende, con arreglo a lo argumentado líneas arriba, que fue su propia conducta, exclusivamente, la que provocó el accidente. En definitiva, en el caso planteado no cabe exigir ninguna responsabilidad a la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.